

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	ANGELA MARIA GIRALDO JARAMILLO
RADICADO	13001-40-03-002-2018-01114-00
JUZ. EJECUCION	TERCERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	MANUEL CABRALES SOLANO
FECHA DE PRESENTACIÓN	29 DE MARZO DEL 2022
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	25 DE MARZO DEL 2022
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	28 DE MARZO DEL 2022

FECHA DE FIJACIÓN: 05 DE ABRIL DEL 2022, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 05 DE ABRIL DEL 2022, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 06 DE ABRIL DEL 2022, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 08 DE ABRIL DEL 2022, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES
Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, articulo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LILIANA BALDIRIS PACHECO
DEMANDADO	LIBIA ESTHER VERGARA
RADICADO	13001-40-03-012-2016-00431-00
JUZ. EJECUCION	TERCERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	LUIS CARLOS MALO ALCALA
FECHA DE PRESENTACIÓN	31 DE MARZO DEL 2022
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	25 DE MARZO DEL 2022
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	28 DE MARZO DEL 2022

FECHA DE FIJACIÓN: 05 DE ABRIL DEL 2022, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 05 DE ABRIL DEL 2022, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 06 DE ABRIL DEL 2022, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 08 DE ABRIL DEL 2022, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES
Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

13001-40-03-002-2018-01114-00

Manuel cabrales solano <cabralesabog@hotmail.com>

Mar 29/03/2022 4:15 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (187 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA VS. ANGELA MARIA GIRALDO.pdf;

Cordial saludo

Adjunto recurso de reposición y en subsidio apelación en el proceso ejecutivo de Servicios Financieros S.A. Serfinansa contra Angela Giraldo.

Atentamente,

MANUEL CABRALES SOLANO
Abogado
Centro, Avenida Daniel Lemaitre No. 9-45
Edificio Banco del Estado Oficina 906
Teléfono: 6551638
Cel: 310-3668053
Cartagena de Indias D. T. y C.

MANUEL CABRALES SOLANO
A B O G A D O

Señor

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

RAD: 1114-2018

REF: PROCESO EJECUTIVO DE **SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA**
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL CONTRA **ANGELA MARIA**
GIRALDO JARAMILLO.

MANUEL CABRALES SOLANO, abogado titulado con T.P.No.30.118 del C.S. de la J., actuando como apoderado de **SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y dentro del término legal, concurro a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto que **MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en el presente proceso, con base en lo siguiente:

1. Mediante numeral primero del referido auto el juzgado modifica la liquidación del crédito presentada por el suscrito, aduciendo que en ella se liquidan intereses remuneratorios los cuales no fueron otorgados en el mandamiento de pago. Omite el despacho que, si bien no fueron reconocidos inicialmente en el mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2019, luego de una solicitud de corrección presentada, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena, **SÍ** libra mandamiento por la suma de \$6.655.187.00, suma correspondiente a los intereses remuneratorios, mediante auto de fecha 29 de enero de 2019.

PETICIÓN

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente se **REPONGA** el auto de fecha 25 de marzo de 2022 y en su lugar **APRUEBE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada en todas sus partes.

Atentamente,



MANUEL CABRALES SOLANO
T.P.No.30.118 del C.S. de la J.
C.C.No.73.082.028 de C/gena.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

LUIS CARLOS MALO ALCALA <lucamal128@hotmail.com>

Jue 31/03/2022 2:10 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena <j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DOCTOR

LUIS ALFREDO JUNIELES JURADO

JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGUÑAR.

RADICADO:13001-40-03-012-2016-00431-00

DEMANDANTE; LILIANA BALDIRIS PACHECO.

DEMANDADA: LIBIA ESTHER PEREZ VERGARA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

CORDIAL SALUDO.

DE LA MANERA MUY REPETUOSA SEÑOR JUEZ, PRESENTO ANTE SU DESPACHO EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, DEL AUTO DE FECHA 25-03 DEL 2022, EN DONDE NO DECRETA LA NULIDAD, SOLICITADA POR LA SEÑORA DEMANDADA, ANTE USTED, EL 07 DE JULIO DEL2021, EN EL TIEMPO DE LOS TERMINOS Y CONFORME LA LEY.DONDE EXTRAÑADAMENTE,USTED SOLO HABLA SOBRE LA CAUSAL,OSEA NUMERAL 4 DEL ARTICULO 133,DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO,MAS NO SE PRONUNCIO SOBRE LA NUMERO 8 DEL MISMO ARTICULO,SIENDO ASI QUE POR TALES LE SOLICITO QUE SE REPONGA EL PRESENTE AUTO DEL 25-03-2022,´POR LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN ESTE CORREO,COMO ADJUNTO DEL MISMO.

ATTE: DE USTED,

LUIS CARLOS MALO ALCALA

T.P.267437 DEL C.S.DE LA J.

Doctor:

LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO

Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 13001400301220160043100

DEMANDANTE: LILIANA BALDIRIS PACHECO

DEMANDADA: LIBIA ESTHER PÉREZ VERGARA

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DE FECHA 25-03-2022 NOTIFICADO POR ESTADO No. 23
de 28-03-2022**

Respetado Doctor:

LUIS CARLOS MALO ÁLCALA, abogado titulado e inscrito identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.133.857 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 267437 del C.S. de la J., reconocido en auto como apoderado judicial de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, con el debido respeto concurro ante Usted encontrándome dentro del término legal para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha **25-03-2022** notificado por **estado No. 23 de fecha 28-03-2022**, conforme al siguiente:

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar al despacho que mediante memorial de solicitud de nulidad impetrado ante esta casa judicial no solo se propuso la causal prevista en el numeral 4 sino también la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual quedo sin resolver extrañamente, y se avizora un perplejo silencio al respecto de la dable razón del suscrito en tal caso.

Por lo tanto, sí es de colegir, que su despacho no propuso ningún argumento, para poder refutar sobre lo propuesto en el incidente de nulidad presentado por INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (MANDAMIENTO DE PAGO), vicio GENERA NULIDAD del proceso a partir de la indebida notificación que se realizó en caso marra, porque se vulneran precisamente los derechos a la defensa y al DEBIDO PROCESO, los cuales son constitucionales.

Derechos qué están por encima de cualquier otra norma de carácter sustancial o procedimental la cuales pueden ser aplicables solo si respetan estos dos pilares en la administración de justicia por consiguiente cualquier violación a estos derechos es causal de nulidad insanable, sino se pone en conocimiento de la persona directamente afectada, como sucedió en el caso marra.

Ahora bien, resulta incongruente el argumento expuesto por el despacho en la solución a la solicitud de nulidad impetrada puesto que no se está alegando una falta de NOTIFICACIÓN, sino una INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA, por lo tanto, esto ocurre cuando el AUTO ADMISORIO, no se notifica en legal forma como lo indica la ley, cómo lo expresé en la solicitud de nulidad, porque la notificación que se realizó a la demandada NO se ajusta mínimamente a lo preestablecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso que se encontraba totalmente vigente para la fecha mas no la del C.P.C., por lo que dicha notificación no se practicó en legal forma.

Si no repone el auto notificado por estado No. 23 del 28 de marzo de 2022, solicito respetuosamente su señoría se conceda en subsidio el de apelación al superior para que desate el mismo.

Nuevamente, insisto se declare la nulidad propuesta en el Incidente de Nulidad radicado el 7 de julio del 2021 por indebida representación prevista en el numeral 4 y muy especialmente la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El artículo 135 del Código General del Proceso, establece que:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.” (negrilla y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso en concreto se aclara que al no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (Mandamiento Ejecutivo) a personas determinadas (Libia Esther Pérez Vergara) como lo establece la causal 8 del artículo 133 del CGP hoy solicitada por la parte legitimada y directamente afectada ante el exabrupto jurídico cometido en su contra no solo por quien ejercía la representación legal del primigenio demandante sino por la falencia en el control de legalidad que debió haber sido advertido por el despacho de conocimiento antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, así como el efectuado por el actual juez en el trámite de ejecución de la sentencia del proceso la referencia.

El artículo 137 del Código General del Proceso establece el trámite que debe imprimirse al proceso si el juez se percata de que existe una nulidad saneable y la parte afectada no la ha saneado, deberá ponérsela en conocimiento, para que si lo desea alegue la nulidad. El cual reza:

Artículo 137. Advertencia de la Nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Vista la norma en comento, se tiene que, en el caso de que la nulidad se origine en las causales 4 y 8 del artículo 133 del CGP, es decir, por indebida representación de una de las partes, o por no estar correctamente notificado el demandado del auto admisorio de la demanda (mandamiento ejecutivo), el afectado (Libia Esther Pérez Vergara) será notificado de dicha irregularidad, de manera personal o por aviso, a fin de que la alegue si así lo considera.

Una vez el juez pone en conocimiento la nulidad, la parte demandada tiene tres (3) días para alegarla, y si la alega el juez debe declararla, en caso contrario, quedará saneada.

Igualmente, si es el *ad quem* quien advierte la ocurrencia de una nulidad que no se ha saneado, deberá, cuando realice el examen preliminar de la apelación, proceder en la forma indicada en el artículo 137 del CGP. Así lo exige el inciso quinto del artículo 325 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso marra, se tiene que, dicho trámite no fue advertido por el proceso por el juzgador, y de ese modo ha quedado evidenciada en todo el curso

del proceso, siendo procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 137 del CGP.

Disiente el suscrito ante el argumento expuesto por el despacho de que por tratarse de “términos preclusivos” no puede aceptar que a estas alturas se pretenda alegar una indebida representación, porque en su sentir la parte demandada ha contado con muchas oportunidades para ejercer su derecho de defensa, tesis que respeto pero, no comparto porque si se revisa con detenimiento todo el dossier encontrara su señoría que la demandada no tuvo representación judicial durante el trámite del proceso, como quiera que, hubo indebida notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo en su contra, esto es, qué el trámite que se debió dar es el previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debido a que para la fecha había entrado en vigencia en su totalidad la Ley 1564 de 2012,(1 de enero de 2016).

Por ello, al aceptar el trámite imprimido al *sub examine* sería una violación flagrantemente el debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, puesto que, al revisar el dossier se puede encontrar que la demandada no solo no se le notificó en debida forma el mandamiento ejecutivo de fecha **08 de junio de 2016** sino que tampoco tuvo representación judicial que ejerciera defensa de sus intereses en el proceso.

Ahora bien, el artículo 134 del *ibidem* dispone que: “**la nulidad podrá alegarse en cualquieras de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta sí ocurriere en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma,** o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.
(...) Negrilla y Subrayado fuera del texto.

Nótese señor Juez que, para proponer la solicitud de nulidad en los dos casos en los que ha sido solicitada no existe “términos preclusivos” como usted señala, puesto que, estas pueden alegarse en cualquiera de las instancias y, en el proceso ejecutivo como ocurre en el caso marra, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

En sumas, no entiende este servidor a que términos preclusivos hace alusión el juzgador, cuando el despacho nunca puso en conocimiento a la afectada (Libia Esther Pérez Vergara) las causales de nulidad que taxativamente incorporo el legislador en el artículo 137 del Código General del Proceso.

En cuanto al argumento de que la nulidad solo puede ser propuesta por un sujeto que no hubiese sido citado dentro de la Litis y a su juicio la demandada fue vinculada, colocando como sustento la Sentencia SC820-2020 del 12 de marzo de 2020.

Sobre el particular debo manifestar que, la legitimación para alegar las causales de nulidad saneables es derivación lógica de los principios de protección y convalidación adoptados por el legislador como reguladores del régimen de nulidades procesales. Efectivamente, el principio de protección determina que la finalidad de dichas nulidades es proteger a la parte cuyo derecho resulta violado por causa de la irregularidad, de donde surge el segundo de los principios -el de convalidación-, de acuerdo con el cual, la mayoría de las nulidades desaparecen del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito del perjudicado con el vicio. Es el afectado, entonces, quien tiene capacidad para disponer la suerte de los

actos anulables, pues son sus derechos los que resultan comprometidos con ocasión de los mismos. Específicamente, la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 tiene por fundamento *"la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional"* y ha sido "establecida en el exclusivo interés del demandado", por lo que es él el único legitimado para solicitar al juez que deje sin efectos aquella parte del proceso que dependió de la existencia del acto irregular, y, obviamente -como lo prevé la ley-, el único que puede renunciar a que tal nulidad sea declarada reconociendo validez a los actos procesales que siguieron a la actuación viciada.

Por lo dicho es que los actos anulables pierden validez cuando el juez, previa solicitud del interesado, deja sin efecto la parte del proceso en la que aquél teniendo el derecho de intervenir no lo hizo, por no haber sido enterado, debidamente, de su existencia.

Consecuencias de la indebida notificación de la providencia de única instancia.

Efectivamente como se ha expuesto líneas precedentes la indebida notificación en el *sub lite* se produce por la inserción del memorial de fecha **30 de noviembre de 2016**, este se encuentra en el dossier en el folio 44, redactado por el apoderado de la parte demandante, se encuentra viciada de nulidad, y los efectos que generan son la nulidad de las actuaciones posteriores que dependan de este yerro, así en efecto al encontrarse el vicio la nulidad es insanable y el remedio procesal para dar validez a la misma respetando el derecho al debido proceso de la demandada el cual se encuentra vulnerado al no habersele practicado en legal forma la providencia de fecha **08 de junio de 2016** con la cual el despacho libro mandamiento ejecutivo en su contra, desatendiendo las reglas de notificación de los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, cercenando de esta forma el derecho de defensa y el acceso efectivo a la administración de justicia de la demandada en el proceso de la referencia.

PETICIONES

Solicito a su señoría REPONER el auto de fecha 25 marzo de 2022 de conformidad con las razones anteriormente expuestas y, en su lugar, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo para ello, sírvase impartir a la presente el trámite del artículo 134 del C.G.P., la cual opera ante sentencia ejecutoriada al encontrarse viciada la actuación desde el **30 de noviembre de 2016**.

Del Señor Juez, atentamente,

LUIS CARLOS MALO ÁLCALA

C.C. No. 73.133.857 de Cartagena

T.P. No. 267437 del C.S. de la J.